

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-767/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“Se solicita la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNANDEZ HERNÁNDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, su RFC es HEHC881021MPLRRL08, así como lo versión publica de su declaración patrimonial.”

II. El día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

“C. *****

En atención a su petición relativa a conocer:

“Se solicita la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C.CELESTE HERNANDEZ HERNANDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, su RFC es HEHC881021MPLRRL08, así como lo versión publica de su declaración patrimonial”(Sic).

Por este medio, y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos lo siguiente:

Respecto a los talones de pago, esta Fiscalía no cuenta con copia de los mismos, en virtud a que conforme a los movimientos internos que llevó a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se dejó de entregar físicamente el talón de pago a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, cambiando la modalidad a comprobante de pago digital,

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

lo cual se hizo de conocimiento a todo el personal que labora en esta Dependencia, por lo que el trámite es personal y confidencial toda vez que se requiere de un usuario y contraseña para tener acceso a la consulta y descarga de los citados comprobantes de pago. Asimismo, y con la finalidad de privilegiar su derecho de acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que la C. Celeste Hernández Hernández percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos.

Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprenden las Obligaciones Generales de Transparencia, determinándose como una de ellas, tal como lo establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información; la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, del titular de dicha información.

De lo anterior, y en atención a que la funcionaria no dio su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial, no es posible proveer una respuesta como lo solicita, considerándose en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracciones I y III 135, 136, 137 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; información clasificada como confidencial.

La Clasificación de Información Confidencial se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/060/2019, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; que tendrá tal carácter sin que medie plazo alguno o hasta que sobrevenga uno de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, el referido acuerdo se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Pue. En un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, previa cita al Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050.” (sic)

III. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01470619, aduciendo como motivos de

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, reclamando en esencia:

“ Indicar los motivos de la inconformidad:

*Se pone de manifiesto que la Fiscalía General del Estado de Puebla, no se conduce con la máxima publicidad, es ambigua, oscura e imprecisa, y se niega a proporcionar la versión pública de los documentos solicitados. **No se encuentra fundado y motivado la respuesta que se otorgó.** Lo que violenta mi derecho humano a la información. SE ADJUNTA ARCHIVO CON LA ARGUMENTACIÓN EN WORD.*

RECURSO DE REVISIÓN

ACTO RECLAMADO NEGATIVA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01470619

FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD: 05/septiembre/2019a las17:44horas

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD: Fiscalía General del Estado

INFORMACIÓN SOLICITADA*: *Se solicita la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNANDEZ HRNANDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, su RFC es HEHC881021MPLRRL08, así como lo versión publica de su declaración patrimonial.*

RESPUESTA OTORGADA POR LA ENTIDAD DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBAL.

“En atención a su petición relativa a conocer: “Se solicita la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C.CELESTE HERNANDEZ HERNÁNDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, su RFC es HEHC881021MPLRRL08, así como lo versión publica de su declaración patrimonial”(Sic). Por este medio, y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos lo siguiente: Respecto a los talones de pago, esta Fiscalía no cuenta con copia de los mismos, en virtud a que conforme a los movimientos internos que llevó a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se dejó de entregar físicamente el talón de pago a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, cambiando la modalidad a comprobante de pago digital, lo cual se hizo de conocimiento a todo el personal que labora en esta Dependencia, por lo que el trámite es personal y confidencial toda vez que se requiere de un usuario y contraseña para tener acceso a la consulta y descarga de los citados comprobantes de pago. Asimismo, y con la finalidad de privilegiar su derecho de acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que la C. Celeste Hernández Hernández percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos. Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 fracción XII de la Ley

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprenden las Obligaciones Generales de Transparencia, determinándose como una de ellas, tal como lo establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información; la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, del titular de dicha información. De lo anterior, y en atención a que la funcionaria no dio su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial, no es posible proveer una respuesta como lo solicita, considerándose en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracciones I y III 135, 136, 137 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; información clasificada como confidencial. De la anterior respuesta el sujeto obligado, viola el derecho a la información ante la rotunda negativa de entregar la información pública solicitada, a razón de los siguientes argumentos:

Primero.- La entidad obligada, contestó:

“Respecto a los talones de pago, esta Fiscalía no cuenta con copia de los mismos, en virtud a que conforme a los movimientos internos que llevó a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se dejó de entregar físicamente el talón de pago a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, cambiando la modalidad a comprobante de pago digital, lo cual se hizo de conocimiento a todo el personal que labora en esta Dependencia, por lo que el trámite es personal y confidencial toda vez que se requiere de un usuario y contraseña para tener acceso a la consulta y descarga de los citados comprobantes de pago. Asimismo, y con la finalidad de privilegiar su derecho de acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que la C. Celeste Hernández Hernández percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos.”

En esta cuestión la Secretaría de Finanzas es la entidad ordenadora de las finanzas públicas del Estado de Puebla, quien puede dictar las políticas en cuanto a los recursos públicos se refiere, pero la ejecutora del gasto de manera específica es la Fiscalía General del Estado como bien lo indica en respuesta, ya que si bien cierto, los talones de pago actualmente se encuentran de manera electrónica, el usuario o trabajador puede acceder vía intranet o red interna a consultar su talón de pago, la Oficialía Mayor o Departamento de Recursos Humanos o Capital Humano o su equivalente en la Fiscalía del Estado es la dueña o propietaria de la información solicitada, siendo en este caso la versión pública y digital de los talones de pago generados a la servidora pública Celeste Hernández Hernández, ya que de conformidad con el artículo 70 fracción VIII, estipula lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De las obligaciones de transparencia comunes:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Si bien se informó que la C. Celeste Hernandez Hernandez, percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos, se negó la versión pública de la misma, por lo que no se acredita de ninguna manera que tal documentación en la versión pública sea de carácter confidencial, toda vez no se acredita la prueba de daño, de acuerdo a lo establecido en el numeral 104, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que no se funda o motiva la negativa del ente obligado en cuanto se este en presencia de que: “I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;”, II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. “

En este tenor se transgredió el numeral 104, 105 y 108 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que sin fundamentación o motivación restringieron el derecho al acceso de la información y máxime que le versión solicitada fue en versión pública.

No se demostró que la documentación solicitada sea RESERVADA EN RAZÓN DE:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La versión pública de los talones de pago generados a la servidora pública CELESTE HERNANDEZ HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Puebla, no compromete la seguridad nacional, no menoscaba las conducción de negociaciones, no se trata de violaciones graves de derechos humanos, no afecta las políticas monetarias, no pone en peligro la vida seguridad o salud de la persona, (máxime que se solicitó versión pública), obstruya las actividades de verificación o inspección, obstruya la persecución de los delitos, no contiene opiniones de un proceso deliberativo, no obstruye el fincamiento de responsabilidades, no se afecta debido proceso, no vulnera la conducción de expedientes judiciales, no contraviene tratados internacionales.

No se demostró que la documentación solicitada sea CONFIDENCIAL EN RAZÓN DE: LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En esta tesitura, al solicitarse una versión pública en la que la entidad obligada testará los datos que se consideren sensibles confidenciales como pueden ser contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de esta manera no se solicitará el permiso a la propietaria de los datos personales y segundo término no se expondrán los datos personales o sensibles los cuales en ningún momento fueron solicitados de ahí la solicitud de versión pública.

En este sentido no se observó el numeral 129 de LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado de Puebla, sí tiene la información solicitada, más sin embargo negó el acceso en versión pública, lo que infringe el derecho a la información y a los derechos humanos contenidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma máxima de nuestro sistema legal.

La respuesta otorgada no cumple con el principio de:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Resoluciones:

- RRA 0003/16. *Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- RRA 0100/16. *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- RRA 1419/16. *Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.*

En razón de que nunca se solicitó datos personales, sino versión pública, no se requirió el procedimiento interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, y el acceso que tiene el trabajador en intranet de su propio talón de pago, siendo que la propietaria de la información es la Unidad de Recursos humanos, Oficialía Mayor o Capital Humano o su equivalente en la Fiscalía del Estado de Puebla quien es la generadora de la información, ya que sería irreal pensar que la propia trabajadora realice su propio talón de pago y ella sea la dueña de esa información; y la negativa de la Fiscalía del Estado de Puebla, viola los derechos humanos del peticionario toda vez que también se negó a realizar la versión pública del documento solicitado.

ANTE TAL NEGATIVA NO OBSERVÓ EL ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federal, el 15 de abril de 2016, obligatoria para toda la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se indica la forma o modo en la que se deben de realizar las versiones públicas de los documentos solicitados a través del acceso a la información pública, la que indica en su artículo segundo lo siguiente:

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

- Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:**
- XVII. Testar:** *La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y*
 - XVIII. Versión pública:** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.

Lo que pone de manifiesta la rotunda negativa de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a entregar el documento solicitado, toda vez que no quiso realizar la versión pública del documento, argumentó cuestiones administrativas que no se requirió, y arguyó que la información estaba reservado como confidencial, cuando en la evidente contradicción, no se requirió la información personal, sino de ello, la solicitud de la versión pública en la que se testaran los elementos que la misma dependencia debatió de manera infundada como CONFIDENCIALES, por lo que es evidente que la respuesta es oscura ambigua e imprecisa con lo requerido, de lo que se demuestra de manera jurídica la existencia del documento y realización del documento, que se negó entregar el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte de la respuesta:

Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprenden las Obligaciones Generales de Transparencia, determinándose como una de ellas, tal

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

como lo establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información; la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, del titular de dicha información. De lo anterior, y en atención a que la funcionaria no dio su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial, no es posible proveer una respuesta como lo solicita, considerándose en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracciones I y III 135, 136, 137 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; información clasificada como confidencial.

Es de interés público innegable, consultar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos [máxima de derecho a la información], y también que de ello derive poderlas consultar en versión pública, la dueña de esa información el Fiscalía General del Estado de Puebla, la Visitaduría de esa Fiscalía, muy independientemente de que se encuentra en una intranet de uso interno de la misma Fiscalía, es por ello y tomando los argumentos arriba indicados que no se observó todo lo relativo a la versión pública del documento, al ser FALSO LO QUE ARGUMENTA, la Fiscalía General del Estado de Puebla, toda vez que no se trata respecto del consentimiento de la Titular de la declaración patrimonial, respecto de otorgar su consentimiento a la publicación de la misma, a lo que se reitera que se solicitó la versión pública, de la declaración patrimonial.

En efecto en la aplicación del dispositivo normativo en el apartado de las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

En la interpretación más amplia como lo refiere en un el término de máxima publicidad, al encontrarse en el supuesto de que “así lo determinen” es la manifestación que realice la entidad obligada a definir que puestos, rangos o personas, estarán obligadas a rendir su declaración patrimonial, mas no, de ninguna manera es la potestad respecto de la publicidad en versión pública de la declaración patrimonial de un servidor público, porque entonces, llegaríamos al absurdo que desaparecerían todos los sistemas o registros públicos patrimoniales porque el servidor público se niega a la versión pública de su declaración patrimonial, si es por ello que existen las versiones públicas de los documentos que se solicitan.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Por lo que se pone de manifiesto que la Fiscalía General del Estado de Puebla, no se conduce con la máxima publicidad, es ambigua, oscura e imprecisa, y se niega a proporcionar la versión pública de los documentos solicitados. No se encuentra fundado y motivado la respuesta que se otorgó. Lo que violenta mi derecho humano a la información.”(Sic)

IV. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-767/2019**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el nombre del recurrente y la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado.

VI. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento la fecha en que fue enterado de la respuesta motivo de su inconformidad, asimismo, hizo la precisión respecto del nombre del quejoso; por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso de revisión, por lo cual se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; finalmente, se le tuvo anunciando pruebas.

VII. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y toda vez que el sujeto obligado comunicó haber enviado información complementaria al inconforme, por lo que, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo. Por otra parte, se hizo constar su negativa referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

VIII. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esta la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Antes de entrar al estudio del presente asunto, el recurrente indico como motivos de inconformidad la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas, respecto de la versión pública y digital de todos los talones de pago generados a la C. CELESTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, del cual se advierten causales de sobreseimiento, las cuales serán motivo de estudio del presente asunto.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted sobreseer el recurso de revisión RR-623/2019, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan...”

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Antes de estudiar lo anteriormente señalado, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La solicitud de información consistió en:

“Se solicita la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNANDEZ HERNANDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, su RFC es HEHC881021MPLRRL08, así como lo versión publica de su declaración patrimonial.”

La respuesta otorgada por el sujeto obligado se realizó en los términos siguientes:

“Respecto a los talones de pago, esta Fiscalía no cuenta con copia de los mismos, en virtud a que conforme a los movimientos internos que llevó a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se dejó de entregar físicamente el talón de pago a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, cambiando la modalidad a comprobante de pago digital, lo cual se hizo de conocimiento a todo el personal que labora en esta Dependencia, por lo que el trámite es personal y confidencial toda vez que se

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

requiere de un usuario y contraseña para tener acceso a la consulta y descarga de los citados comprobantes de pago. Asimismo, y con la finalidad de privilegiar su derecho de acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que la C. Celeste Hernández Hernández percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos.

Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprenden las Obligaciones Generales de Transparencia, determinándose como una de ellas, tal como lo establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información; la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, del titular de dicha información.

De lo anterior, y en atención a que la funcionaria no dio su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial, no es posible proveer una respuesta como lo solicita, considerándose en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracciones I y III 135, 136, 137 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; información clasificada como confidencial.

La Clasificación de Información Confidencial se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/060/2019, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; que tendrá tal carácter sin que medie plazo alguno o hasta que sobrevenga uno de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, el referido acuerdo se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Pue. En un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, previa cita al Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050.” (sic)

En ese tenor, el recurrente expresó su inconformidad, alegando:

“Indicar los motivos de la inconformidad:

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas.”

Motivo por el cual el agraviado hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, respecto de las respuestas debido a que no fundamentó y/o motivo las mismas, el cual se determina por medio del presente documento.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio UT/0939/2019 y anexos, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe, en el que en esencia señaló:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

El recurrente se adolece de la clasificación de información confidencial recaída en la declaración patrimonial de servidora pública Celeste Hernández Hernández, misma que fue provista al recurrente, por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a [a Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto.

La clasificación de información confidencial, es una excepción al derecho de acceso a la información pública, ya que protege el derecho de toda persona a que se le brinden todas las garantías que permitan la salvaguardía de sus datos personales y vida privada, como un derecho fundamental. Tal prerrogativa tiene su fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos, prevé en su inciso A, fracción II: (...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...) mientras que el segundo establece: (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)

Los dispositivos normativos imponen un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

*Época: Décima Época
Registro: 2000233*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: la. VII/2012 (Ioa.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LTMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos 4050 personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, e/ acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. "

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

De tal forma, es obligación de los entes del Estado proteger la información correspondiente a los datos personales en su posesión, pues las prerrogativas antes referidas, brinda a las personas la garantía de protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento, y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Por otra parte, los preceptos constitucionales imponen una obligación a los sujetos de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos.

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la de vida privada, protección que se extiende respecto de todas las personas, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, precepto que se transcriben para su saber:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. "

"Artículo 2.- Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. "

"Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. "

En este mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, asevero que:

"El derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley —en sentido formal y material- como medio

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información. "

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en [as normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

Esta prohibición subsistirá aún después de finalizada la relación entre el Sujeto Obligado y el titular de los datos personales; así como después de finalizada la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el responsable o encargado del Sistema de Datos Personales, o la relación contractual con los usuarios externos.

El responsable, encargado o usuario externo quedará exceptuado de la prohibición señalada en el primer párrafo de éste artículo por resolución judicial. En los casos de emergencias, seguridad pública, seguridad nacional o salud pública cuando medien razones fundadas. "

Dicho ordenamiento, en su numeral 5 especifica que se consideran datos personales:

"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos. "

La naturaleza de los datos personales, revisten importancia por la afectación de Eos derechos del titular, pues de publicitar [os mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Como se desprende, de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

En caso que nos ocupa, la publicidad de la versión pública de la declaración patrimonial de un servidor público, se encuentra condicionado, ya que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, de forma específica la fracción XII prevé que la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Para la publicación de la información de relacionado con el artículo 70 de la Ley General, y 77 de la Ley Estatal, esta Fiscalía debe acatar "LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, de los que se desprende las condiciones bajo las cuales se llevara a cabo la publicidad, determinación establecida en el numeral PRIMERO instituye:

"Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definirlos formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia. "

En consecuencia, se especifica que:

"Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Pues si bien, los servidores públicos tiene la obligación de presentar su declaración patrimonial, es forma parte de sus datos personales, al corresponden al patrimonio de las personas, motivo por el cual, aun la versión publica de esta, deberá ser consentida por su titular, ya que, la obligación de dar divulgación a la información que general los sujetos acuerdo a sus atribuciones, o al ejercicio de los recurso públicos, ello no obliga, a publicitar la información que corresponden a la esfera jurídica de sus servidores "estos no pierden la protección constitucional que les concede el artículo 16, :por el solo hecho de ejercer como servidor público. Es de obviarse, que el patrimonio de una persona puede provenir de los derechos y obligaciones contraídas antes .de ejercer el cargo o comisión, mismas que no tienen relación con la remuneración percibida por su trabajo; hecho que de acuerdo a la normatividad de la materia es información pública, precisando dicha información le fue provista al solicitante en la respuesta a la solicitud planteada.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores :la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, lo cual obliga a la Fiscalía General del Estado a proteger la información confidencial, siempre que el titular de los datos personales no haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, que al caso que nos ocupa, la C. Celeste Hernández Hernández, no ha otorgado a esta Fiscalía General del Estado de Puebla su consentimiento para divulgar la versión publica de su declaración patrimonial. De realizar dicha divulgación, se estaría en violación flagrante de los derechos humanos de la servidora, y ocasionado daños irreparables a su vida personal, familiar y social.

En tanto, el procedimiento para llevar acabo la clasificación de información se realizó bajo los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Como se describe a continuación:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

- a) *Ante la recepción de la solicitud 01470619, esta fue turnada a las Unidades de esta Fiscalía para la localización de la información.*
- b) *En contestación a los oficios de cuenta de esta Unidad, se recibió las determinaciones de Clasificación de información -Confidencial de la Declaración Patrimonial de servidora pública, por parte del Órgano Interno y Visitaduría de [a Fiscalía General del Estado de Puebla.*
- c) *Esta Unidad informo al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de [a solicitud para confirmar la Clasificación de Información Confidencial de la Declaración Patrimonial de la servidora pública.*
- d) *En sesión Ordinaria de fecha de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, determino confirma la Clasificación de Información Confidencial de la Declaración Patrimonial. Emitiéndose el Acuerdo ACT/060/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.*
- e) *Mediante respuesta notificada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), se hizo de conocimiento al recurrente la determinación de la Clasificación de información Confidencial.*

En consecuencia de lo anterior, se dio cumplimiento al proceso de clasificación de información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. Numerales que disponen:

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno del supuesto de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla. "

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. "

"Artículo 134. Se considera información confidencial:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine. "

"Artículo 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En e/ caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de/ titular de dicha información. "

"Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley. "

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa. "

*Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se envió al correo electrónico ***** , medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones." (sic)*

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

De las constancias que el sujeto obligado remitió anexas al informe con justificación, se advierten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de la sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo ACT/060/2019, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio FGE/DGOICYV/2902/2019, de fecha doce de septiembre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signada por la encargada de despacho del Órgano Interno de Control y Visitaduría.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha catorce de octubre del año en curso, respecto de la negativa de la servidora pública Celeste Hernández Hernández, para la publicidad de su declaración patrimonial, dirigida a la encarga de despacho del Órgano Interno de Control y Visitaduría, anexando copia certificada de la credencial de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la antes mencionada.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha catorce de octubre del año en curso, dirigido al recurrente, en el cual el sujeto obligado dio un alcance a la respuesta proporcionada, respecto del folio 01470619.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la captura de pantalla de correo electrónico dirigido al recurrente, respecto de la notificación de la respuesta complementaria de fecha catorce de octubre del presente año, anexando cinco archivos adjuntos, siendo estos:
 - ✓ Oficio 2902-19.pdf
 - ✓ Sesión ordinaria 17-09-19.pdf
 - ✓ Act-60-19.pdf
 - ✓ Comprobantes de pago CHH.pdf
 - ✓ Respuesta 01470619 complementaria.pdf
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas de los comprobantes de pagos de fechas: 15/07/2019, 31/07/2019, 15/08/2019 y 31/08/2019.

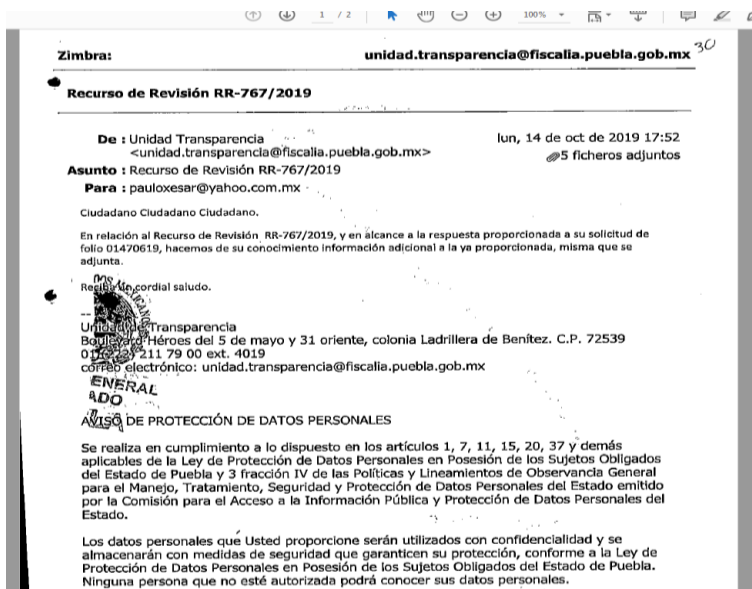
De lo anterior, el sujeto obligado remitió a través del correo electrónico del recurrente siendo este: *****; un escrito de fecha catorce de octubre del presente año, anexándole cinco archivos en pdf, en el cual le envió información adicional al presente siendo esta:

*“...En relación al Recurso de Revisión RR-767/2019, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 01470619, hacemos de su conocimiento información adicional a la ya proporcionada:
Tal como se informó en la respuesta, esta Fiscalía no cuenta con copia de los talones de pago del personal, en virtud a que conforme a los movimientos internos que llevó a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se dejó de entregar físicamente el talón de pago a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, cambiando la modalidad a comprobante de pago digital, por lo que el trámite es personal y confidencial toda vez que se requiere usuario y contraseña para tener acceso a la consulta y descarga de los citados comprobantes de pago; sin embargo, ante la tramitación del medio de impugnación se dio vista a la Oficialía Mayor, cual determino solicitar los comprobantes de pago de la servidora pública y elaborar la versiones públicas a fin de satisfacer su requerimiento de información, comprobantes que corresponden a las fechas 15/07/2019, 31/07/2019, 15/08/2019 y 31/08/2019, toda*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

vez que la servidora ingreso a laborar a esta Fiscalía el día primero de julio de dos mil diecinueve. Mismo que se adjuntan al presente. Por otro parte, le hacemos llegar el oficio FGE/DGOICW/2902/2019 mediante el cual se determinó la Clasificación de Información Confidencial, desprendiéndose la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y el acuerdo ACT/060/2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla; debiendo precisar que la servidora Celeste Hernández Hernández, no ha otorgado el consentimiento requerido por la normatividad aplicable, para la publicación de la versión publica de su declaración patrimonial, documentos que se adjuntan a fin de dar certeza jurídica de la clasificación realizada.”(Sic)

En consecuencia, el sujeto obligado envió dicha información al correo electrónico del recurrente el día catorce de octubre del dos mil diecinueve, adjuntando cinco archivos en pdf, mismo que este Órgano Garante verificó que contiene la información solicitada por el recurrente y con los datos conforme lo requirió de la cual se observan las siguientes capturas de pantallas:



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado.

01470619.
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
RR-767/2019.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
COMPROBANTE DE PAGO

35

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PUEBLA

NOBRE: HERNANDEZ HERNANDEZ CELESTE
R.F.C.: [REDACTED] CURP: [REDACTED] NO EMPLEADO: [REDACTED]
FECHA DE PAGO: 31/07/2019 CLAVE NOMINA: [REDACTED] FOLIO NO.: [REDACTED]
CATEGORÍA: 08 013A000.0 PLAZA: [REDACTED] FORMA PAGO: [REDACTED]
Cuenta: [REDACTED] DESCRIPCIÓN DEL PUESTO: FISCAL INVESTIGADOR

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
PERIODO	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	PERIODO	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
15/07/2019 - 31/07/2019	08	SUELDOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA	\$4,281.00	15/07/2019 - 31/07/2019	01	I.S.R.	\$382.70
15/07/2019 - 31/07/2019	08	DEFENSA	\$142.00	15/07/2019 - 31/07/2019	08	I.B.S.S.T.R.P.	\$570.83
15/07/2019 - 31/07/2019	J3	PERCEPCION EXTRAORDINARIA POR C.T.	\$136.00	15/07/2019 - 31/07/2019	11	SEGURO DE VIDA GOBIERNO	\$1.00
15/07/2019 - 31/07/2019	J8	COMPENSACION MENSUAL COMPLEMENTARIA	\$11,275.00				
Total percepciones:			\$15,814.00	Total deducciones:			\$954.53

con letra: QUINCE MIL TRES PESOS 66/100 M.N. Importe Neto: \$15,003.50

El presente documento tiene palabras y un código. Fundamento: 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

GENERAL
ADO
LA

De las anteriores capturas de pantalla, esta Órgano Garante verificó que el sujeto obligado, cumplió con lo solicitado por el recurrente, enviando la información al quejoso, consistente en la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, de fechas: 15/07/2019, 31/07/2019, 15/08/2019 y 31/08/2019,

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copias certificadas fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, tal y como ha sido analizado con antelación.

Sin que sea obvio señalar que, con la finalidad de que el ahora recurrente manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto del alcance antes referidos por parte de la autoridad señalada como responsable, por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó darle vista con los oficios y anexos en copias certificadas, los cuales se pusieron a su disposición, sin que este

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

haya dado cumplimiento en tiempo y forma, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: (...)
III. Entregando o enviando, en su caso, la información de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha perfeccionado en vía de alcance su respuesta y que ésta guarda relación con la solicitud presentada por el recurrente respecto de la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, dando respuesta a la solicitud y ésta guarda congruencia y coherencia con lo que se pidió.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas ya descritas, en concreto en el correo electrónico de fechas catorce de octubre todas del año dos mil diecinueve y las impresiones de los archivos adjuntos, mediante los cuales, complementó la información solicitada de la petición, la cual se encuentra

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

debidamente fundada y motivada y que diera motivo al presente medio de impugnación.

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1725, con el rubro y texto siguiente:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuestas acorde con la solicitud presentada por parte de esta autoridad, respecto a la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, la cual se encuentra debidamente fundamentada y guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, en relación a la versión pública de la declaración patrimonial de la C. Celeste Hernández Hernández, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, materia del presente recurso de revisión, éste se estudiará en el punto séptimo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

“Indicar los motivos de la inconformidad:

Se pone de manifiesto que la Fiscalía General del Estado de Puebla, no se conduce con la máxima publicidad, es ambigua, oscura e imprecisa, y se niega a proporcionar la versión pública de los documentos solicitados. No se encuentra fundado y motivado la respuesta que se otorgó. Lo que violenta mi derecho humano a la información. SE ADJUNTA ARCHIVO CON LA ARGUMENTACIÓN EN WORD.

RECURSO DE REVISIÓN

ACTO RECLAMADO NEGATIVA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01470619

FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD: 05/septiembre/2019 a las 17:44horas

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:

Fiscalía General del Estado

INFORMACIÓN SOLICITADA*: *Se solicita la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNANDEZ HRNANDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, su RFC es HEHC881021MPLRRL08, así como lo versión publica de su declaración patrimonial.*

RESPUESTA OTORGADA POR LA ENTIDAD DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

“En atención a su petición relativa a conocer: “Se solicita la versión pública y digital de todos talones de pago generados a la C. CELESTE HERNANDEZ HRNANDEZ, quien funge como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, su RFC es HEHC881021MPLRRL08, así como lo versión publica de su declaración patrimonial” (Sic). Por este medio, y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos lo siguiente: Respecto a los talones de pago, esta Fiscalía no cuenta con copia de los mismos, en virtud a que conforme a los movimientos internos que llevó a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se dejó de entregar físicamente el talón de pago a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, cambiando la modalidad a comprobante de pago digital, lo cual se hizo de conocimiento a todo el personal que labora en esta Dependencia, por lo que el trámite es personal y confidencial toda vez que se requiere de un usuario y contraseña para tener acceso a la consulta y descarga de los citados comprobantes de pago. Asimismo, y con la finalidad de privilegiar su derecho de acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que la C. Celeste Hernández Hernández percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos. Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprenden las Obligaciones Generales de Transparencia, determinándose como una de ellas, tal como lo establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información; la publicidad de la versión publica de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, del titular de dicha información. De lo anterior, y en atención a que la funcionaria no dio su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial, no es posible proveer una respuesta como lo solicita, considerándose en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracciones I y III 135, 136, 137 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; información clasificada como confidencial.

De la anterior respuesta el sujeto obligado, viola el derecho a la información ante la rotunda negativa de entregar la información pública solicitada, a razón de los siguientes argumentos:

Primero.- La entidad obligada, contestó:

“Respecto a los talones de pago, esta Fiscalía no cuenta con copia de los mismos, en virtud a que conforme a los movimientos internos que llevó a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se dejó de entregar físicamente el talón de pago a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, cambiando la modalidad a comprobante de pago digital, lo cual se hizo de conocimiento a todo el personal que labora en esta Dependencia, por lo que el trámite es personal y confidencial toda vez que se requiere de un usuario y contraseña para tener acceso a la consulta y descarga de los citados comprobantes de pago. Asimismo, y con la finalidad de privilegiar su derecho de acceso a la información y favorecer el principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que la C. Celeste Hernández Hernández percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos.”

En esta cuestión la Secretaría de Finanzas es la entidad ordenadora de las finanzas públicas del Estado de Puebla, quien puede dictar las políticas en cuanto a los recursos públicos se refiere, pero la ejecutora del gasto de manera específica es la Fiscalía General del Estado como bien lo indica en respuesta, ya que si bien cierto, los talones de pago actualmente se encuentran de manera electrónica, el usuario o trabajador puede acceder vía intranet o red interna a consultar su talón de pago, la Oficialía Mayor o Departamento de Recursos Humanos o Capital Humano o su equivalente en la Fiscalía del Estado es la dueña o propietaria de la información solicitada, siendo en este caso la versión pública y digital de los talones de pago generados a la servidora pública Celeste Hernández Hernández, ya que de conformidad con el artículo 70 fracción VIII, estipula lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De las obligaciones de transparencia comunes:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Si bien se informó que la C. Celeste Hernandez Hernandez, percibe un salario mensual de \$30,007.11 pesos, se negó la versión pública de la misma, por lo que no se acredita de ninguna manera que tal documentación en la versión pública sea de carácter confidencial, toda vez no se acredita la prueba de daño, de acuerdo a lo establecido en el numeral 104, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que no se funda o motiva la negativa del ente obligado en cuanto se este en presencia de que: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;," II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este tenor se transgredió el numeral 104, 105 y 108 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que sin fundamentación o motivación restringieron el derecho al acceso de la información y máxime que le versión solicitada fue en versión pública.

No se demostró que la documentación solicitada sea RESERVADA EN RAZÓN DE:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La versión pública de los talones de pago generados a la servidora pública CELESTE HERNANDEZ HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Puebla, no compromete la seguridad nacional, no menoscaba las conducción de negociaciones, no se trata de violaciones graves de derechos humanos, no afecta las políticas monetarias, no pone en peligro la vida seguridad o salud de la persona, [máxime que se solicitó versión pública], obstruya las actividades de verificación o inspección, obstruya la persecución de los delitos, no contiene opiniones de un proceso deliberativo, no obstruye el fincamiento de responsabilidades, no se afecta debido proceso, no vulnera la conducción de expedientes judiciales, no contraviene tratados internacionales.

No se demostró que la documentación solicitada sea CONFIDENCIAL EN RAZÓN DE:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En esta tesitura, al solicitarse una versión pública en la que la entidad obligada testará los datos que se consideren sensibles confidenciales como pueden ser contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de esta manera no se solicitará el permiso a la propietaria de los datos personales y segundo término no se expondrán los datos personales o

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

sensibles los cuales en ningún momento fueron solicitados de ahí la solicitud de versión pública.

En este sentido no se observó el numeral 129 de LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado de Puebla, sí tiene la información solicitada, más sin embargo negó el acceso en versión pública, lo que infringe el derecho a la información y a los derechos humanos contenidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma máxima de nuestro sistema legal.

La respuesta otorgada no cumple con el principio de:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

•RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

•RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

•RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En razón de que nunca se solicitó datos personales, sino versión pública, no se requirió el procedimiento interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, y el acceso que tiene el trabajador en intranet de su propio talón de pago, siendo que la propietaria de la información es la Unidad de Recursos humanos, Oficialía Mayor o Capital Humano o su equivalente en la Fiscalía del Estado de Puebla quien es la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

generadora de la información, ya que sería irreal pensar que la propia trabajadora realice su propio talón de pago y ella sea la dueña de esa información; y la negativa de la Fiscalía del Estado de Puebla, viola los derechos humanos del peticionario toda vez que también se negó a realizar la versión pública del documento solicitado.

ANTE TAL NEGATIVA NO OBSERVÓ EL ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federal, el 15 de abril de 2016, obligatoria para toda la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se indica la forma o modo en la que se deben de realizar las versiones públicas de los documentos solicitados a través del acceso a la información pública, la que indica en su artículo segundo lo siguiente:

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.

Lo que pone de manifiesta la rotunda negativa de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a entregar el documento solicitado, toda vez que no quiso realizar la versión pública del documento, argumentó cuestiones administrativas que no se requirió, y arguyó que la información estaba reservado como confidencial, cuando en la evidente contradicción, no se requirió la información personal, sino de ello, la solicitud de la versión pública en la que se testaran los elementos que la misma dependencia debatió de manera infundada como CONFIDENCIALES, por lo que es evidente que la respuesta es oscura ambigua e imprecisa con lo requerido, de lo que se demuestra de manera jurídica la existencia del documento y realización del documento, que se negó entregar el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte de la respuesta:

Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprenden las Obligaciones Generales de Transparencia, determinándose como una de ellas, tal como lo establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información; la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, del titular de dicha información. De lo anterior, y en atención a que la funcionaria no dio su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial, no es posible proveer una respuesta como lo solicita, considerándose en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracciones I y III 135, 136, 137 y 155

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; información clasificada como confidencial.

Es de interés público innegable, consultar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos [máxima de derecho a la información], y también que de ello derive poderlas consultar en versión pública, la dueña de esa información el Fiscalía General del Estado de Puebla, la Visitaduría de esa Fiscalía, muy independientemente de que se encuentra en una intranet de uso interno de la misma Fiscalía, es por ello y tomando los argumentos arriba indicados que no se observó todo lo relativo a la versión pública del documento, al ser FALSO LO QUE ARGUMENTA, la Fiscalía General del Estado de Puebla, toda vez que no se trata respecto del consentimiento de la Titular de la declaración patrimonial, respecto de otorgar su consentimiento a la publicación de la misma, a lo que se reitera que se solicitó la versión pública, de la declaración patrimonial.

En efecto en la aplicación del dispositivo normativo en el apartado de las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

En la interpretación más amplia como lo refiere en un el término de máxima publicidad, al encontrarse en el supuesto de que “así lo determinen” es la manifestación que realice la entidad obligada a definir que puestos, rangos o personas, estarán obligadas a rendir su declaración patrimonial, mas no, de ninguna manera es la potestad respecto de la publicidad en versión pública de la declaración patrimonial de un servidor público, porque entonces, llegaríamos al absurdo que desaparecerían todos los sistemas o registros públicos patrimoniales porque el servidor público se niega a la versión pública de su declaración patrimonial, si es por ello que existen las versiones públicas de los documentos que se solicitan.

Por lo que se pone de manifiesto que la Fiscalía General del Estado de Puebla, no se conduce con la máxima publicidad, es ambigua, oscura e imprecisa, y se niega a proporcionar la versión pública de los documentos solicitados. No se encuentra fundado y motivado la respuesta que se otorgó. Lo que violenta mi derecho humano a la información.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

El recurrente se adolece de la clasificación de información confidencial recaída en la declaración patrimonial de servidora pública Celeste Hernández Hernández, misma que fue provista al recurrente, por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a [a Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en [a normatividad para el caso concreto.

La clasificación de información confidencial, es una excepción al derecho de acceso a la información pública, ya que protege el derecho de toda persona a que se le brinden todas las garantías que permitan la salvaguarda de sus datos personales y vida privada, como un derecho fundamental. Tal prerrogativa tiene su fundamento en los artículos 60. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos, prevé en su inciso A, fracción II: (...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...) mientras que el segundo establece: (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)'

Los dispositivos normativos imponen un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional Tesis: la. VII/2012 Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LTMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los Vienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos 4050 personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. "

De tal forma, es obligación de los entes del Estado proteger la información correspondiente a los datos personales en su posesión, pues las prerrogativas antes referidas, brinda a las personas la garantía de protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento, y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Por otra parte, los preceptos constitucionales imponen una obligación a los sujetos de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos.

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas de vida privada, protección que se extiende respecto de todas las personas, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, precepto que se transcriben para su saber:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. "

"Artículo 2.- Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. "

"Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. "

En este mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, asevero que:

'El derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información. "

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Esta prohibición subsistirá aún después de finalizada la relación entre el Sujeto Obligado y el titular de los datos personales; así como después de finalizada la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el responsable o encargado del Sistema de Datos Personales, o la relación contractual con los usuarios externos.

El responsable, encargado o usuario externo quedará exceptuado de la prohibición señalada en el primer párrafo de éste artículo por resolución judicial. En los casos de emergencias, seguridad pública, seguridad nacional o salud pública cuando medien razones fundadas. "

Dicho ordenamiento, en su numeral 5 especifica que se consideran datos personales:

"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos. "

La naturaleza de los datos personales, revisten importancia por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar [os mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Así mismo, el artículo 137 de [a Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Como se desprende, de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derechos que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

En caso que nos ocupa, la publicidad de la versión pública de la declaración patrimonial de un servidor público, se encuentra condicionado, ya que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, de forma específica la fracción XII prevé información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Para la publicación de la información de relacionado con el artículo 70 de la Ley General, y 77 de la Ley Estatal, esta Fiscalía debe acatar "LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, de los que se desprende las condiciones bajo las cuales se llevara a cabo la publicidad, determinación establecida en el numeral PRIMERO instituye:

"Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definirlos formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia. "

En consecuencia, se especifica que:

"Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Pues si bien, los servidores públicos tiene la -obligación de presentar su declaración patrimonial, es forma parta de sus datos personales, al corresponden al patrimonio de las personas, motivo por el cual, aun la versión publica de esta, deberá ser consentida por su titular, ya que, la obligación de dar divulgación a la información que general los sujetos acuerdo a sus atribuciones, o al ejercicio de los recurso públicos, ello no obliga, a publicitar la información que corresponda la esfera jurídica de sus servidores "estos no pierden la protección constitucional que les concede el artículo 16, :por el solo hecho de ejercer como servidor público. Es de obviarse, que el patrimonio de una persona puede provenir de los derechos y obligaciones contraídas antes .de ejercer el cargo o comisión, mismas que no tienen relación con la remuneración percibida por su trabajo; hecho que de acuerdo a la normatividad de la materia es información pública, precisando dicha información le fue prevista al solicitante en la respuesta a la solicitud planteada.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Por otra parte, el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada: de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, lo cual obliga a la Fiscalía General del Estado a proteger la información confidencial, siempre que el titular de los datos personales no haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, que al caso que nos ocupa, la C. Celeste Hernández Hernández, no ha otorgado a esta Fiscalía General del Estado de Puebla su consentimiento para divulgar la versión pública de su declaración patrimonial. De realizar dicha divulgación, se estaría en violación flagrante de los derechos humanos de la servidora, y ocasionado daños irreparables a su vida.

En tanto, el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de información se realizó bajo los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Como se describe a continuación:

- a) Ante la recepción de la solicitud 01470619, esta fue turnada a las Unidades de esta Fiscalía para la localización de la información.*
- b) En contestación a los oficios de cuenta de esta Unidad, se recibió las determinaciones de Clasificación de información -Confidencial de la Declaración Patrimonial de servidora pública, por parte del Órgano Interno y Visitaduría de [a Fiscalía General del Estado de Puebla.*
- c) Esta Unidad informo al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de [a solicitud para confirmar la Clasificación de Información Confidencial de la Declaración Patrimonial de la servidora pública.*
- d) En sesión Ordinaria de fecha de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, determino confirma la Clasificación de Información Confidencial de la Declaración Patrimonial. Emitiéndose el Acuerdo ACT/060/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.*
- e) Mediante respuesta notificada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), se hizo de conocimiento al recurrente la determinación de la Clasificación de información Confidencial.*

En consecuencia, de lo anterior, se dio cumplimiento al proceso de clasificación de información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Numerales que disponen:

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla. "

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. "

Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. "

"Artículo 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

"Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine. "

"Artículo 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de/ titular de dicha información. "

"Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley. "*
"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde • puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa. "
Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se envió al correo electrónico." (sic)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

El recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de: Celeste Hernández Hernández con clave: HEHC881021MPLRRL08, emitido por la Secretaría de Gobernación.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de información con número de folio 01470619, otorgada

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

al recurrente por parte del sujeto obligado, de fecha dieciocho de septiembre del presente año.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública con folio número 01470619, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia por el C. *****.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta emitida el día dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública de folio 01470619, de fecha catorce de octubre del año en curso, dirigida al recurrente, signada por el sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la notificación de la respuesta complementaria.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de la sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo ACT/060/2019, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio FGE/DGOICYV/2902/2019, de fecha doce de septiembre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signada por la encargada de despacho del Órgano Interno de Control y Visitaduría.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha catorce de octubre del año en curso, respecto de la negativa de la servidora pública Celeste Hernández Hernández, para la publicidad de su declaración patrimonial, dirigida a la encarga de despacho del Órgano Interno de Control y Visitaduría, anexando copia certificada de la credencial de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la antes mencionada.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha catorce de octubre del año en curso, dirigido al recurrente, en el cual el sujeto obligado dio un alcance a la respuesta proporcionada, respecto del folio 01470619.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la captura de pantalla de correo electrónico dirigido al recurrente, respecto de la notificación de la respuesta complementaria de fecha catorce de octubre del presente año, anexando cinco archivos adjuntos, siendo estos:
 - ✓ Oficio 2902-19.pdf
 - ✓ Sesión ordinaria 17-09-19.pdf
 - ✓ Act-60-19.pdf
 - ✓ Comprobantes de pago CHH.pdf
 - ✓ Respuesta 01470619 complementaria.pdf

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas de los comprobantes de pagos de fechas: 15/07/2019, 31/07/2019, 15/08/2019 y 31/08/2019.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio OM/DA/SSP/7597/2019, mediante el cual se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Para mayor entendimiento, quien esto resuelve en el presente considerando se estudiará el agravio hecho valer por el ahora recurrente, el cual lo hizo consistir en la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, respecto a la versión pública de la declaración patrimonial de la C. Celeste Hernandez Hernández, Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cinco de septiembre de dos mil

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado, la versión pública de la declaración patrimonial de la C. Celeste Hernandez Hernández.

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“...Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprenden las Obligaciones Generales de Transparencia, determinándose como una de ellas, tal como lo establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información; la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, del titular de dicha información.

De lo anterior, y en atención a que la funcionaria no dio su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial, no es posible proveer una respuesta como lo solicita, considerándose en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracciones I y III 135, 136, 137 y 155 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; información clasificada como confidencial.

La Clasificación de Información Confidencial se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/060/2019, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; que tendrá tal carácter sin que medie plazo alguno o hasta que sobrevenga uno de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, el referido acuerdo se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Pue. En un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, previa cita al Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050.” (sic)

Lo que motivo a que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

“ Indicar los motivos de la inconformidad:

Se pone de manifiesto que la Fiscalía General del Estado de Puebla, no se conduce con la máxima publicidad, es ambigua, oscura e imprecisa, y se niega a proporcionar la versión pública de los documentos solicitados. No se encuentra fundado y motivado la respuesta que se otorgó. Lo que violenta mi derecho humano a la información.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Es de interés público innegable, consultar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos (máxima de derecho a la información), y también que de ello derive poderlas consultar en versión pública, la dueña de esa información el Fiscalía General del Estado de Puebla, la Visitaduría de esa Fiscalía, muy independientemente de que se encuentra en una intranet de uso interno de la misma Fiscalía, es por ello y tomando los argumentos arriba indicados que no se observó todo lo relativo a la versión pública del documento, al ser FALSO LO QUE ARGUMENTA, la Fiscalía General del Estado de Puebla, toda vez que no se trata respecto del consentimiento de la Titular de la declaración patrimonial, respecto de otorgar su consentimiento a la publicación de la misma, a lo que se reitera que se solicitó la versión pública, de la declaración patrimonial.

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, en el informe justificado el sujeto obligado se limitó a señalar lo siguiente:

"...En caso que nos ocupa, la publicidad de la versión pública de la declaración patrimonial de un servidor público, se encuentra condicionado, ya que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, de forma específica la fracción XII prevé información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Para la publicación de la información de relacionado con el artículo 70 de la Ley General, y 77 de la Ley Estatal, esta Fiscalía debe acatar "LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, de los que se desprende las condiciones bajo las cuales se llevara a cabo la publicidad, determinación establecida en el numeral PRIMERO instituye:

"Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definirlos formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia. "

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

En consecuencia, se especifica que:

"Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Pues si bien, los servidores públicos tiene la -obligación de presentar su declaración patrimonial, es forma parte de sus datos personales, al corresponden al patrimonio de las personas, motivo por el cual, aun la versión publica de esta, deberá ser consentida por su titular, ya que, la obligación de dar divulgación a la información que general los sujetos acuerdo a sus atribuciones, o al ejercicio de los recurso públicos, ello no obliga, a publicitar la información que corresponda la esfera jurídica de sus servidores "estos no pierden la protección constitucional que les concede el artículo 16, por el solo hecho de ejercer como servidor público. Es de obviarse, que el patrimonio de una persona puede provenir de los derechos y obligaciones contraídas antes .de ejercer el cargo o comisión, mismas que no tienen relación con la remuneración percibida por su trabajo; hecho que de acuerdo a la normatividad de la materia es información pública, precisando dicha información le fue prevista al solicitante en la respuesta a la solicitud planteada.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada: de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley-General-de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, lo cual obliga a la Fiscalía General del Estado a proteger la información confidencial, siempre que el titular de los datos personales no haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito, que al caso que nos ocupa, la C. Celeste Hernández Hernández, no ha otorgado a esta Fiscalía General del Estado de Puebla su consentimiento para divulgar la versión publica de su declaración patrimonial. De realizar dicha divulgación, se estaría en violación flagrante de los derechos humanos de la servidora, y ocasionado daños irreparables a su vida.

En tanto, el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de información se realizó bajo los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Como se describe a continuación:

- a) Ante la recepción de la solicitud 01470619, esta fue turnada a las Unidades de esta Fiscalía para la localización de la información.*
- b) En contestación a los oficios de cuenta de esta Unidad, se recibió las determinaciones de Clasificación de información -Confidencial de la Declaración*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Patrimonial de servidora pública, por parte del Órgano Interno y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

c) *Esta Unidad informo al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la solicitud para confirmar la Clasificación de Información Confidencial de la Declaración Patrimonial de la servidora pública.*

d) *En sesión Ordinaria de fecha de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, determino confirma la Clasificación de Información Confidencial de la Declaración Patrimonial. Emitiéndose el Acuerdo ACT/060/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.*

e) *Mediante respuesta notificada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), se hizo de conocimiento al recurrente la determinación de la Clasificación de información Confidencial.*

En consecuencia, de lo anterior, se dio cumplimiento al proceso de clasificación de información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. Numerales que disponen:

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla. "

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. "

Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. "

"Artículo 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

"Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine. "

"Artículo 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de/ titular de dicha información. "

"Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley. "

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa. "

Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se envió al correo electrónico." (sic)

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo de conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que con fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, realizó un alcance de respuesta mismo que remitió al correo electrónico del ahora recurrente, (la captura de pantalla se

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

encuentra en la página 30 de la presente resolución) en el cual le adjunto en pdf. los siguientes archivos: Oficio 2902-19.pdf, Sesión ordinaria 17-09-19.pdf, Act-60-19.pdf y la respuesta 01470619 complementaria.pdf.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Se debe agregar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus Capítulos II y III se encuentran los supuestos por el cual puede ser clasificada la información como confidencial y reservada.

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó a la Fiscalía General del Estado, la versión pública de la declaración patrimonial de la C. Celeste

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Hernández Hernández, Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, a lo que el sujeto obligado, al momento de responder, le informó que era información restringida en su modalidad de confidencial, por acuerdo ACT/060/2019 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que la servidora pública no había dado su consentimiento para hacer pública la declaración antes mencionada; por lo que el entonces solicitante se inconformó por la contestación otorgada por la autoridad responsable.

Por otra parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe con justificación ratificó su contestación inicial manifestando que la información contiene datos personales concernientes a personas identificadas y que si bien es cierto que los servidores públicos están obligados a presentarla, también lo es que conserva su carácter de información confidencial, así también la versión pública de esta debe ser consentida por la titular, la cual no ha otorgado su consentimiento a ese sujeto obligado.

En un alcance de respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la clasificación de la información solicitada había sido confirmada por el Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada la misma.

De lo anteriormente transcrito, se observa que la autoridad responsable al momento de contestar al entonces solicitante, le informó que la declaración patrimonial de la servidora pública solicitada era información confidencial en términos de los artículos 22 fracción II, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Por tanto, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información. Ahora bien, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 137 y 155 inciso a) que a la letra estipulan:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

“ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...”.*

“ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogado como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, las que contengan datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esta catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, la clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por lo que la autoridad responsable en su alcance de respuesta de fecha catorce de octubre del presente año, indicó al reclamante que respecto al documento donde obre la declaración patrimonial de la servidora pública citada en la solicitud era confidencial en términos de los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

fracción I, 135, 137 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual fue confirmado por su Comité de transparencia, lo que a su juicio consideró de manera fundada y motivada y la misma fuera notificada al entonces solicitante, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, cumplió con lo establecido en la Ley de la Materia en el Estado.

Ahora bien, es necesario hacer las siguientes precisiones, para un mejor entendimiento del presente recurso de revisión, siendo los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 al 33 de la Ley General Administrativa; argumentando que las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, constituyen los instrumentos de rendición de cuentas que, al margen del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, fungen como mecanismos de prevención y detección de conductas que podrían configurar probables faltas administrativas y que de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la ley antes citada por ministerio de ley, quienes se encuentran obligados a presentar los instrumentos de rendición de cuentas son los funcionarios públicos al servicio del estado, más no las personas físicas o morales del sector privado, por lo que resulta viable observar qué regula dichos ordenamientos legales.

Por lo que hace a la Constitución General de la República, su numeral 108 establece:

“Artículo 108 ...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

Respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 26 al 33 señalan:

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. (énfasis añadido)

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.”

De las disposiciones citadas, se advierte que los servidores públicos están obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales y de interés, siendo la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, quien lleve el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Por otro lado, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estipula que el contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

servidores públicos es información de naturaleza pública, para posteriormente establecer la salvaguarda sobre los "rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución".

En este sentido, toda la información que contienen estas declaraciones debe ser pública, conforme al principio de máxima publicidad; sin embargo, existe cierta información que debe considerarse protegida porque pudiera afectar la vida privada o los datos personales de los titulares.

Asimismo, la expectativa de privacidad de un servidor público, disminuye pero no desaparece; es decir, si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades apuntadas y que puede en poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.

Esto es, que la declaración patrimonial y de intereses de la servidora pública debe efectuarse a través de versión pública, resultando aplicables los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que son los que establecen los criterios para limitar el acceso a la información pública: cuando la información se clasifique como reservada; o cuando la información se clasifique como confidencial.

En este entendido, a partir de una interpretación armónica del artículo 6 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 123 y 134 de la ley de la materia y 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consiste en no hacer pública la información que ponga en peligro la vida o la

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

integridad del servidor público, y la que se refiera a los datos personales que no sean necesarios para la determinación del patrimonio de éste y su modificación en el tiempo en relación con el ingreso que percibe al desempeñar su función.

De lo anterior se advierte, que la gran diferencia previa a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, es que la publicidad de las declaraciones patrimoniales se hacía descansar en la voluntad del servidor público, ya que ellos decidían autorizar o no su publicación en versión pública, mientras que con el artículo 29 vigente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la naturaleza de la información es pública, por lo que su publicitación deja de depender de la voluntad del servidor. Así, toda la información patrimonial y de intereses que no afecte la vida o integridad del servidor o sea dato personal que la identifique directamente o la haga identificable y no sea necesario para el seguimiento de su incremento o modificación patrimonial, en relación con lo que percibe como salario o ingreso debe ser publicitada.

Con base en los artículos 6 de la Constitución, 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se derivan al menos tres elementos generales a considerar en la presente resolución:

- A) Que la información en las declaraciones de los servidores públicos, particularmente en el contexto del actual Sistema Nacional Anticorrupción, es de naturaleza pública y debe encontrarse sujeta al principio de máxima publicidad en los términos de las disposiciones constitucionales aplicables (artículos 6 constitucional y 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

- B) Que el umbral de protección de los datos personales y la vida privada de los servidores públicos es menor que el de los particulares, atendiendo al interés público en el contenido de esta información y a la finalidad de evitar conductas irregulares.
- C) Que aún en este contexto de máxima publicidad y menor umbral de protección, los servidores públicos cuentan con protección de datos personales y de la vida privada; esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal y aquellos datos personales que quedan fuera de las finalidades del Sistema Nacional Anticorrupción (artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).

A manera de colorario, los sujetos obligados deben tener a disposición del público la información en versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, en el marco de la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los gobernados en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por tanto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene que ser vista como el régimen especial y de excepción frente al de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el artículo 29 de aquélla, debe entenderse que desplaza la aplicación del artículo 77, fracción XII, de la Ley de la materia, tanto por ser una ley posterior, como por regular un supuesto especial relacionado con los servidores públicos, en donde se privilegia el derecho de la colectividad a recibir información y aumentar su participación para evitar la

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

corrupción y mantener la confianza en los servidores públicos, cambiando el sentido de la regulación sobre la información contenida en las declaraciones de estos últimos, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad y el menor umbral de protección de su vida privada y datos personales, como ya fue analizado en la presente resolución. Esta es la manera en la que debe resolverse esta potencial antinomia, ya que pensar lo contrario implicaría soslayar las finalidades y objetivos de la reforma constitucional en materia anticorrupción, lo que mantendría la opacidad sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, truncando así el mecanismo de participación y control de la sociedad en su conjunto, que es uno de los fines principales y pilares del nuevo sistema anticorrupción resultado de la reforma constitucional.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia determina declarar fundado el agravio del recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 120, 122, 134 fracción I, 155, 156 fracción I, el sujeto obligado deberá entregar la información solicita consistente en la versión pública de la declaración patrimonial de la C. Celeste Hernández Hernández, Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

de que el sujeto obligado entregue la información solicitada consistente en la copia simple del documento donde obren la declaración patrimonial de la C. Celeste Hernández Hernández, Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, en versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando Séptimo, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicita consistente en la copia simple del documento donde obren la declaración patrimonial de la C. Celeste Hernández Hernández, Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Puebla, en versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico que proporcionó para esos efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01470619.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-767/2019.**

ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01470619.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-767/2019.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.